

i) la parte trasera o fondo del predio está cercado con un muro, colindando con el muro perimétrico del lote vecino en su totalidad, en la parte izquierda se aprecia construcciones precarias de madera y techo de calamina en un área aproximada de 47,63 m², comenzando desde el fondo con ambientes para servicios higiénicos, la parte central (cochera), zona de lavandería con tendero de ropa y zona de almacenamiento de cajas de productos para la venta y la parte delantera como sala; y, ii) Por el lado derecho se observó una construcción habilitada para vivienda con un área aproximada de 45,64 m², con muros de concreto y techos de calamina con cuatro (04) puertas de ingreso, cuenta con ambientes de cocina, sala, comedor, habitaciones y baños.

Por lo que se concluye que “el predio” viene siendo destinado para fines vivenciales / habitacionales y comerciales (cochera y venta de productos importados), tal como se desprende del Informe de Calificación sustantiva (foja 270), razón por la cual, queda demostrado que el grado de ocupación de “la administrada” respecto de “el predio” hace irreversible el uso público o la prestación de un servicio público, por tanto, contando con marco normativo habilitante, se deberá proceder con la respectiva desafectación administrativa.

11.2. Procedimiento administrativo calificado como viable: de conformidad con lo prescrito en el sexto, séptimo y octavo considerando de la presente resolución, se acredita que el requerimiento de venta promovido por “la administrada” superó tanto la etapa de calificación formal como la sustantiva y cuenta con la conformidad del titular de la entidad, razón por la cual, se desprende que el presente procedimiento de venta directa fue calificado como viable y producto del análisis costo beneficio, resultaba comparativamente provechoso para el Estado.

12. Que, en virtud a los argumentos expuestos, al haberse determinado que “el predio” perdió la condición para la prestación de un servicio público y que se cuenta con la viabilidad para el otorgamiento del derecho de propiedad a favor de “la administrada”, corresponde previamente aprobar su desafectación administrativa.

13. Que, una vez aprobada la desafectación administrativa de “el predio”, la presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial “El Peruano” o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, así como en la sede digital de esta Superintendencia, y el costo de la publicidad en el diario será asumida por “la administrada”, tal como lo prescribe el subnumeral 5.14.1 del numeral 5.14 de “la Directiva”; correspondiendo otorgar el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que “la administrada” remita la respectiva publicación en el diario, en virtud del numeral 4 del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de darse por concluido el procedimiento de venta directa y, consecuentemente, informarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicien las acciones tendientes a la recuperación de “el predio” y, evaluar la incorporación del mismo a una futura venta bajo la modalidad de subasta pública.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N° 29151”, “el Reglamento”, “la Directiva”, “TUO de la LPAG”, la Resolución N° 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N° 0723-2023/SBN-DGPE-SDDI del 11 de julio de 2023.

SE RESUELVE:

Primero.- Aprobar la DESAFECTACIÓN ADMINISTRATIVA de dominio público a dominio privado del Estado, respecto del predio de 407,00 m², ubicado en el Sector 2, Grupo 15, Manzana M, Lote 1, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la Partida N° P03218384 del Registro Predial Urbano de la Oficina de Lima y signado con el CUS 32628.

Segundo.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima.

Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, otorgándose a JANINA ESTHER CHAVARRY ESPINOZA el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que remita la respectiva publicación, bajo apercibimiento de darse por concluido el procedimiento de venta directa.

Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la SBN.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

2197172-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Fijan Bandas de Precios y Márgenes Comerciales para el Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E) y el Diésel B5 destinado al uso vehicular

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE
REGULACIÓN DE TARIFAS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 055-2023-OS/GRT**

Lima, 26 de julio de 2023

VISTOS:

El Informe Técnico N° 558-2023-GRT y el Informe Legal N° 535-2022-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin.

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos en el Territorio Nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se establece que “las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda”; por tanto, dichos precios son libres y no se encuentran sujetos a regulación por parte de Osinergmin;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante “DU 010”), se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante “Fondo”), de carácter intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladen a los consumidores nacionales, cuyas disposiciones reglamentarias y complementarias se aprobaron mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y modificatorias. Asimismo, mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del DU 010, Osinergmin es el encargado de actualizar y publicar, en el diario oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo (en adelante “Bandas”)



para cada uno de los productos definidos en el Fondo (en adelante "Productos"), cuya lista puede ser modificada por decreto supremo de acuerdo con el literal m) del artículo 2 del DU 010. Además, en el numeral 4.10 del artículo 4 del DU 010 se dispone que la modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas, podrá efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y el ministro de Energía y Minas;

Que, en el "Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobado por Resolución N° 082-2012-OS/CD y modificatorias, se precisó que corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas, la actualización de las Bandas y la fijación de los Márgenes Comerciales;

Que, con Decreto Supremo N° 023-2021-EM (en adelante "Decreto 023"), se dispuso la inclusión del Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (en adelante "GLP-E") en la lista de Productos sujetos al Fondo. Asimismo, en el numeral 2.2 se señala que la actualización de las Bandas se realiza el último jueves de cada mes, según los parámetros y criterios establecidos en su artículo 2;

Que, con Decreto Supremo N° 025-2021-EM se dispuso la inclusión del Diésel BX destinado al uso vehicular en la lista de Productos sujetos al Fondo y la frecuencia de actualización de su Banda de Precio Objetivo. En tal sentido, se estableció que la Banda de Precio del Diésel BX se actualizará el último jueves de cada mes, siempre y cuando el PPI se encuentre por encima del límite superior o por debajo del límite inferior de la Banda. Los parámetros para la actualización de las Bandas de dicho combustible fueron posteriormente modificados mediante Decreto Supremo N° 011-2022-EM;

Que, con Decreto Supremo N° 011-2023-EM se modificó el artículo 1 del Decreto 023 a fin de precisar que la inclusión del GLP-E en la lista de Productos sujeto al Fondo se realiza hasta el 31 de agosto de 2023;

Que, asimismo, mediante Resolución N° 044-2023-OS/GRT, publicada el 29 de junio de 2023, entre otros se fijaron las Bandas y los Márgenes Comerciales para el GLP-E y el Diésel BX destinado al uso vehicular vigentes desde el viernes 30 de junio de 2023 hasta el jueves 27 de julio de 2023;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 del DU 010 y en el numeral 6.5 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Fondo, mediante Oficio Múltiple N° 1309-2023-GRT, Osinergmin convocó a los integrantes de la Comisión Consultiva a una reunión, la cual se llevó a cabo el día lunes 24 de julio de 2023, donde se informaron los resultados obtenidos para la actualización de las Bandas;

Que, corresponde en esta oportunidad efectuar la revisión y definir la Banda y los Márgenes Comerciales para el GLP-E y el Diésel BX destinado al uso vehicular que se encontrarán vigentes desde el viernes 28 de julio de 2023 hasta el jueves 31 de agosto de 2023;

Que, luego de la evaluación respectiva cuyo detalle se encuentra en el Informe Técnico N° 558-2023-GRT, se concluye que corresponde actualizar las Bandas de Precios vigentes para el GLP-E y el Diésel BX destinado al uso vehicular;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creó el Fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del Petróleo; en el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprobó normas reglamentarias y complementarias al citado decreto de urgencia; en el Decreto Supremo N° 023-2021-EM; en el Decreto Supremo N° 025-2021-EM; en el Decreto Supremo N° 011-2022-EM; en el Decreto Supremo N° 011-2023-EM y en el Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo aprobado mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Con la opinión favorable de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar las Bandas de Precios para el Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E)

y el Diésel B5 destinado al uso vehicular, según lo siguiente:

Producto	LS	LI
GLP-E	1,55	1,49
Diésel B5 Bajo Azufre	10,02	9,92
Diésel B5 Alto Azufre	10,02	9,92

Notas:

1. Los valores del GLP-E se expresan en Soles por Kilogramo.
2. Los valores del Diésel B5 se expresan en Soles por Galón.
3. LS: Límite Superior de la Banda.
4. LI: Límite Inferior de la Banda.
5. GLP-E: Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado.
6. Diésel B5: Destinado al uso vehicular.

Artículo 2.- Fijar como Márgenes Comerciales para los Productos señalados en el artículo 1 de la presente resolución los valores del Cuadro N° 4 del Informe Técnico N° 558-2023-GRT.

Artículo 3.- Las Bandas de Precios y los Márgenes Comerciales aprobados en los artículos 1 y 2 de la presente resolución estarán vigentes a partir del viernes 28 de julio de 2023 hasta el jueves 31 de agosto de 2023.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

MIGUEL RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas

2200017-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 0033-2023-PD-OSITRAN

Lima, 25 de julio de 2023

VISTOS:

El Oficio N° 000616-2023-CG/GAD de la Contraloría General de la República; el Memorando N° 00966-2023-GA-OSITRAN de la Gerencia de Administración; el Informe N° 00095-2023-GPP-OSITRAN de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 00311-2023-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 398-2023-GG-OSITRAN de la Gerencia General; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - Ositrán, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, encargado de regular, normar, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el comportamiento de los mercados en los que actúan las